



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**  
**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

**AVISO No. 057/2022**

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022021-077**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE “**KING OF SEA**”, CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR **VILLA DÍAZ JORGE LUIS**. TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ENVIADO A LA DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN “DESCONOCIDO-DEVUELTO”. POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** DECLARAR NO RESPONSABLE AL SEÑOR VILLA DIAZ JORGE LUIS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.364.287, CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “KING OF SEA” CON MATRÍCULA NO. CP-05-3740-B, POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7), NO.31 “NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE LA CAPITANÍA DE PUERTO MEDIANTE CIRCULARES, AVISOS, ÓRDENES VERBALES Y DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VILLA DIAZ JORGE LUIS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.364.287, CAPITÁN Y REYNALDO VALIENTE JULIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.851.382, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA “KING OF SEA” CON MATRÍCULA NO. CP-05-3740-B, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **TERCERO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VENITISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURÍDICA CP05

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 128/2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 18 DE MAYO DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 14481 y acta de protesta calendada en marzo 28 de 2021, en contra del señor Villa Diaz Jorge Luis, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.364.287, capitán y Reynaldo Valiente Julio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.851.382 en calidad de propietario de la motonave denominada "KING OF SEA" con matrícula No. CP-05-3740-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta, suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "KING OF SEA" con matrícula No. CP-05-3740-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos en marzo 28 de 2021, el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, relacionan como presuntamente infringido el código: **No.31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."

Obra reporte de infracción número 14481 y acta de protesta motonave “KING OF SEA”, con matrícula No. CP-05-3740-B.

Obra consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor Villa Díaz Jorge Luis en aras de verificar su identidad.

Obra consulta realizada en SIID DIMAR, en la cual se encuentran los datos de la embarcación.

Obra certificada de libertad y tradición de la motonave “KING OF SEA”, con matrícula No. CP-05-3740-B.

Obra solicitud de cancelación de matrícula y resolución de cancelación de la embarcación motonave “KING OF SEA”, con matrícula No. CP-05-3740-B.

Mediante auto calendarado en mayo 24 de 2021, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) en relación al código de infracciones **No.31** “*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*”

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados por parte del propietario. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha noviembre 8 de 2021, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad ([www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)) en noviembre 10 de 2021, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

### CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena se informa a este despacho, lo siguiente:

*“(…) Durante patrullaje por la Bahía interna de Cholón en posición 10’ 09’46,99” N contra 075°40’ 06,20” W, procedo a infraccionar la embarcación “KING OF SEA” con matrícula CP-05-3740-B, por no atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación, ya que, es sorprendida desembarcando personal de turistas fuera de la zona de bañistas, poniendo en riesgo la vida de los turistas, ya que, es una zona muy transitada (…)”.*

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando como infringidos los códigos: **No.31** “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos,

órdenes verbales y demás medios de comunicación”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Así las cosas, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por ello, en cuanto a los hechos materia de investigación, se encuentra lo expuesto en acta de protesta suscrita el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, quien refirió: “(…) por la Bahía interna de Cholón (...), es sorprendida desembarcando personal de turistas fuera de la zona de bañistas, poniendo en riesgo la vida de los turistas, ya que, es una zona muy transitada (...)”. Teniendo estos último, fundamento en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”,

Ahora bien, advierte la Dirección General Marítima, acuerdo a resolución No. 0810-2021-MD-DIMAR-GLEMAR de 3 de septiembre de 2021, “(…) que los descargos mencionados son medio de defensa que tiene el investigado para dar a conocer su versión de los hechos libre de juramento y explicar las circunstancias en que estos sucedieron (...)”. Sin embargo, los investigados no ejercieron su derecho a la defensa.

Al respecto y dentro de lo que conforman el acervo recaudado, se tiene que según lo plasmado en el acta de protesta el inspector detecta que la embarcación se desembarcando pasajeros fuera de la zona de bañistas; sin embargo, no existe prueba que dé certeza de los hechos que constituyen la presunta infracción, por ende, el despacho no encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación administrativa, para declarar como probados los hechos que dieron inicio a la presente investigación, y advierte la Dirección General Marítima, acuerdo a resolución No. 0810-2021-MD-DIMAR-GLEMAR de 3 de septiembre de 2021, la cual hace especial mención sobre el referido principio la jurisprudencia constitucional ha establecido “la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía : “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

A si las cosas, el despacho no encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación administrativa, para declarar responsabilidad

en contra de los investigados. Por lo anterior, se logra colegir declarar no responsable de actuar en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, al señor Villa Diaz Jorge Luis, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.364.287, capitán de la motonave denominada "KING OF SEA" con matrícula No. CP-05-3740-B

### **RESUELVE**


**PRIMERO:** DECLARAR NO responsable al señor Villa Diaz Jorge Luis, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.364.287, capitán de la motonave denominada "KING OF SEA" con matrícula No. CP-05-3740-B, por incurrir en las infracciones contempladas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), **No.31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Villa Diaz Jorge Luis, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.364.287, capitán y Reynaldo Valiente Julio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.851.382, en calidad de propietario de la motonave denominada "KING OF SEA" con matrícula No. CP-05-3740-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Cartagena

Capitán de Navío  **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena